



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Lidia Merino Lama abogada de don Franco Lama Olivos contra la resolución de foja 152, de fecha 30 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020, doña Olga Lidia Merino Lama interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Franco Lama Olivos (f. 1) y la dirige contra Juan José Albán Parra, ex juez penal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos, actual juez penal de Talara; contra los jueces Juan Luis Alegría Hidalgo, Luciano Castillo Gutiérrez y María Elena Palomino Calle, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, en particular, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de razonabilidad, así como al derecho a la salud.

Solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 7, de fecha 12 de enero de 2018 (f. 39), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena por efectiva y dispuso la ubicación, persecución y captura a nivel nacional y local del favorecido en ejecución de sentencia del proceso que se le siguió por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada; y ii) la Resolución 15, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 41), que confirmó la precitada resolución (Expediente 172-2012-68-3104-JR-PE-01).

Manifiesta que, con fecha 13 de setiembre de 2016, el Juzgado Unipersonal de Talara emitió sentencia y resolvió condenarlo a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

bajo ciertas reglas de conducta por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la precitada resolución y revocar el extremo de la pena impuesta y reformándola le impuso dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo ciertas reglas de conducta.

Agrega que a través de las resoluciones cuestionadas se procedió a revocar la suspensión de la pena por efectiva y que en ningún momento, ni durante el proceso ni durante la ejecución de la sentencia se ha tenido en cuenta que el favorecido no tenía la posesión del inmueble ubicado en la calle Sánchez Cerro con calle Talara 600 - Máncora, perteneciente a la agraviada del proceso sublitis, inmueble que además fue objeto de cumplimiento de la regla de conducta impuesta, en tanto que el órgano jurisdiccional ordenó, entre otros, devolver el inmueble y pagar la reparación civil a la agraviada.

Puntualiza que la resolución de primera instancia que lo condenó carece de una debida motivación, hecho que hizo caer en error a la Sala Superior, toda vez que en su fundamento sexto existen severos errores y contradicciones, pues se hace referencia a que en una constatación domiciliaria del 10 de febrero de 2012, posterior a los hechos agravantes (20 de noviembre de 2011), quien aún habitaba en el predio materia de autos era don Washington Lama Olivos (uno de los cosentenciados), mientras que en el octavo fundamento se señala que el inmueble usurpado estaba en poder del beneficiario. Aunado a ello, se dispuso como regla de conducta devolver el bien materia de *litis*; no obstante, nunca se individualizó cuál de los cuatro sentenciados debía devolver dicho bien, toda vez que no todos los coacusados mantenían la posesión de este. Fue así que el representante del Ministerio Público efectúa el requerimiento sin siquiera realizar un análisis de quién de los sentenciados debía devolver el bien usurpado, por ello, las resoluciones cuestionadas también cometen el mismo error al considerar que correspondía a los sentenciados devolver el bien, pese a que existe un acta de entrega de inmueble del 9 de octubre de 2017 de parte del sentenciado Washington Lama Olivos, y que este hecho evidencia que quien tenía la posesión del bien era aquel y no el beneficiario.

Finalmente, alega que lo señalado prueba que el beneficiario nunca tuvo la posesión del inmueble y que nunca se realizó una verificación fiscal y/o comprobación ocular para determinar dicho hecho, y, en cuanto a la amenaza de vulneración de su derecho a la salud, señala que el favorecido padece de diabetes mellitus compensada y obesidad mórbida, por lo que forma parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

población de riesgo, con lo cual estará en grave riesgo si es recluido en un centro penitenciario y si además es contagiado del covid-19, tanto más si existe un problema estructural de hacinamiento en las cárceles peruanas; y en relación con el pago de la reparación civil, alude que a partir del 21 de diciembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018 logró cancelar el monto total que le correspondía ascendente a S/ 2500.00.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a foja 65 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque lo que se pretende realmente es cuestionar mediante un proceso constitucional el fondo de lo resuelto en un proceso ordinario.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Catacaos de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 109), declaró fundada la demanda tras considerar que los demandados han expedido las respectivas resoluciones judiciales, en contravención de las garantías, principios y derechos constitucionales al debido proceso y, en particular, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que inciden directamente en la libertad individual del favorecido, quien a la fecha se encuentra con orden de captura, pues no solo no se habría individualizado en las resoluciones condenatorias quién debía cumplir con la regla de conducta “entregar el bien”, sino además porque en las resoluciones cuestionadas se tuvo por cierto que quien se mantenía en posesión del bien usurpado era don Washington Lama Olivo y no el favorecido.

Mediante Resolución 12, de fecha 30 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 152), se declaró infundada la demanda, tras considerar que la falta de precisión en el análisis de la individualización exigida no resulta relevante desde la perspectiva constitucional, pues ello no enerva el hecho de que todos los sentenciados estaban obligados al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por la sentencia y que las resoluciones cuestionadas han cumplido con dar cuenta de las razones que sustentan su decisión, han dado respuesta a las alegaciones de las partes y han tenido como sustento fáctico la existencia de la sentencia (en ejecución) y como sustento jurídico el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la Resolución 7, de fecha 12 de enero de 2018 (f. 30), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena por efectiva y dispuso la ubicación, persecución y captura a nivel nacional y local del favorecido en ejecución de sentencia del proceso que se le siguió por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada; y ii) la Resolución 15, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 41), que confirmó la precitada resolución (Expediente 172-2012-68-3104-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, en particular, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de razonabilidad, así como al derecho a la salud.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El artículo 15 del citado código dispone que “en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.
4. En el presente caso, se advierte que el favorecido acudió a otro proceso de *habeas corpus* que antecedió al presente y que ha concluido con un pronunciamiento de fondo desestimando su demanda, y que ha quedado consentido. En efecto, a foja 125 obra la sentencia de vista emitida en el Expediente 01052-2019-0-1601-JR-PE-02, Resolución 20, de fecha 1 de setiembre de 2020, a través del cual la Tercera Sala Penal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda de *habeas corpus* que interpuso el beneficiario, don Lama



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

Olivos, contra don Juan José Albán Parra, don Juan Luis Alegría Hidalgo, don Luciano Castillo Gutiérrez, doña María Elena Palomino Calle y contra el procurador público del Poder Judicial. En dicho proceso se solicitó, del mismo modo que en el caso de autos, la nulidad de la Resolución 7, de fecha 12 de enero de 2018, y de la Resolución 15, de fecha 12 de marzo de 2018.

5. En este sentido, el proceso de *habeas corpus* seguido en el Expediente 01052-2019-0-1601-JR-PE-02 tiene identidad de partes, de hechos y de pretensión con el actual, conforme se advierte de la demanda de *habeas corpus* interpuesta el 17 de setiembre de 2020 (f. 1). Ahora bien, en aquel proceso la sentencia de vista que declaró infundada la demanda ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues no se desprende de autos que el favorecido haya interpuesto recurso de agravio constitucional (RAC), con lo cual dejó consentir la resolución que declaró infundada su demanda de *habeas corpus*. Siendo así las cosas y habiendo pronunciamiento de fondo en dicho proceso por la judicatura constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda de autos.
6. A mayor abundamiento, también se advierte que, si bien se cuestiona básicamente que en etapa de ejecución de sentencia y a través de las resoluciones que revocaron la suspensión de la pena y la convirtieron en pena efectiva, no se habría valorado la imposibilidad material de cumplir con la regla de conducta “devolver el inmueble”, pues el favorecido nunca mantuvo la posesión del bien materia de sublitis y que dicha omisión se originó tanto en la resolución de primera como en segunda instancia que lo condenó a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; no obstante, conforme se advierte del estudio de autos, así como de la propia declaración del favorecido, que nunca se cuestionó dicho hecho ni en el recurso de apelación que lo condenó, ni en la apelación contra la resolución, en etapa de ejecución, que revocó la medida de suspensión de la pena, con lo cual, no es posible alegar y cuestionar ante esta vía, hechos que no fueron cuestionados y/o alegados en su debida oportunidad y al interior del proceso penal.
7. Finalmente, debe tomarse en cuenta que la valoración realizada por los juzgadores se dio en pleno cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme se advierte del tenor de las resoluciones 7 (f. 35) y 15 (f. 41), y que el análisis efectuado se realizó respecto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2022-PHC/TC
PIURA
FRANCO LAMA OLIVOS
REPRESENTADO POR
OLGA LIDIA MERINO
LAMA (ABOGADA)

incumplimiento de dos reglas de conducta y no solo una: i) el pago de la reparación civil ascendente a S/ 10 000.00 y ii) la devolución del bien inmueble usurpado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH